

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 8/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 11/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 26 de febrero de 2020.

Visto el escrito presentado por F.J.O.S. en relación con el contenido de los Pliegos reguladores de la contratación del “**Servicio de Conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**”, Expte. 68/2019, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante GMU), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2020, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado. En la misma fecha se efectúa el envío del citado anuncio al DOUE, publicándose en éste el día 22 de enero.

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 11.265.505,78 €. La fecha que se hace constar en los anuncios como como fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones se fija en el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- El objeto del contrato se define en el Anexo I al PCAP como “Servicio de Conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla para garantizar la continuidad del servicio público de alumbrado existente, en condiciones de eficacia y seguridad aceptables, realizando para ello los trabajos necesarios por averías, correcciones, controles, reposiciones, prevención de riesgos, etc. También llevar a cabo las mejoras o sustituciones que se indiquen con vistas a mantener u obtener un nivel de calidad adecuado de las instalaciones, y de su funcionamiento técnico y económico. Lotes 1 (zona norte) y 2 (zona sur)”.

TERCERO.- Mediante Resolución 10/2020, de 21 de febrero, se resuelve por este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, AMI, contra el contenido de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, PPT, del “**Servicio de Conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**”, Expte 68/2019, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, estimando el mismo y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación.

CUARTO.- Con fecha 21 de febrero de 2020, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado por F.J.O.S., por el que se interpone Recurso de Reposición dirigido a este Tribunal, en el que manifiesta su disconformidad con la “*Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo*” contenida en los Pliegos, “*por no encontrarse incluido dentro del listado de trabajadores a subrogar*”.

QUINTO.- Recibido el escrito en este Tribunal, con fecha 24 de enero se da traslado a la unidad tramitadora del expediente, de la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal día 25 de febrero del presente, alegando la extemporaneidad del recurso, así como que, en cualquier caso, habida cuenta de la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación, resuelta por este Tribunal, las alegaciones formuladas serán tenidas en consideración en la redacción de éstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

El Anexo I al PCAP establece expresamente que el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el Art. 44.1 de la LCSP.

Si bien la calificación dada por el recurrente es la de Recurso de reposición, aunque el escrito se dirige al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*El error o la ausencia de la*”

calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, por lo que, conforme a la norma general reguladora del procedimiento administrativo, debe ser reconducido hacia la tramitación adecuada.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los **anuncios** de licitación, los **pliegos** y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, que se computarán:

“a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

La publicación del anuncio de licitación y los pliegos tuvo lugar el 21 de enero de 2020, manifestando el recurrente en su escrito que *“en fecha 22 de enero de 2020, ha tenido conocimiento de la publicación del pliego...”*, por lo que, dado que la interposición del recurso se efectuó el 21 de febrero, el mismo resulta presentado fuera de plazo, procediendo su inadmisión conforme a lo dispuesto en el art. 55.d) de la LCSP.

La apreciación de la extemporaneidad determina la improcedencia de cualquier otra consideración.

A ello han de sumarse las consecuencias que sobre el presente procedimiento de contratación tiene la Resolución 10/2020 de este Tribunal, que retrotrae el procedimiento al momento anterior a la elaboración de los Pliegos, por lo que en el momento actual, el recurso contra los Pliegos publicados carece de objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir, por las circunstancias expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo de esta Resolución, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por F.J.O.S. en relación con el contenido de los Pliegos reguladores de la contratación del **“Servicio de Conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla”**, Expte. 68/2019, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a

contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES